SCJ-PS-24-2367
Exp. núm.: 1289-2020-ECOM-00081 (2024-R0467765)
Partes: Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S. R.L. vs. Los sucesores del finado PER1
Materia: Rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S. R. L., representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Augusto Liriano Espinal y Lcdo. Rafael Antonio Rivas Cordovas, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida los sucesores del finado PER3 representados por PER4 en calidad de sucesora, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00199, de fecha 17 de mayo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-24-2367
Exp. núm.: 1289-2020-ECOM-00081 (2024-R0467765)
Partes: Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S. R.L. vs. Los sucesores del finado PER1
Materia: Rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la compañía LUZ DEL ALBA SALDAÑA, C. por A., contra la sentencia civil número 1289-2022-SSENT-00164, de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2002), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta en contra de la señora* PER4 *y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, pero por los motivos expuestos por esta Alzada. SEGUNDO: CONDENA a la compañía LUZ DEL ALBA SALDAÑA, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. SALUSTIANO PICHARDO LAUREANO y la LICDA. BASILIA DE LOS SANTOS ENCARNACIÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2367
Exp. núm.: 1289-2020-ECOM-00081 (2024-R0467765)
Partes: Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S. R.L. vs. Los sucesores del finado PER1
Materia: Rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S.R.L. y como recurridos los sucesores del finado PER3 representados por PER4 en calidad de sucesora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Luz del Alba Saldaña C. por A., en contra de PER4 en su calidad de una de las herederas del finado PER3 la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1289-2022-SSENT-00164, de fecha 8 de julio de 2022, mediante la cual acogió parcialmente dicha acción declarando resuelto el contrato de venta condicional del inmueble de fecha 17/11/2016, suscrito entre la entidad Luz del Alba Saldaña C. por A., y el señor PER5 y rechazó los petitorios de la parte demandante relativos a desalojo de la parte demandada e imposición de indemnización; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-2367
Exp. núm.: 1289-2020-ECOM-00081 (2024-R0467765)
Partes: Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S. R.L. vs. Los sucesores del finado PER1
Materia: Rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-24-2367
Exp. núm.: 1289-2020-ECOM-00081 (2024-R0467765)
Partes: Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S. R.L. vs. Los sucesores del finado PER1
Materia: Rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último

día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 13 de septiembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Saldaña (C. por A,) S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00199, de fecha

SCJ-PS-24-2367
Exp. núm.: 1289-2020-ECOM-00081 (2024-R0467765)
Partes: Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S. R.L. vs. Los sucesores del finado PER1
Materia: Rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17 de mayo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/30A7-3MCF-PSTY-GJM6